

# Algunas consideraciones en torno a la legitimación de la intervención penal en materia de prevención de riesgos laborales<sup>1</sup>

JUAN CARLOS HORTAL IBARRA

Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona

75

## 1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de 1999 se registraron en España 856.286 accidentes laborales con baja durante la jornada de trabajo, esto es, sin contar los accidentes *in itinere*, de los cuales 11.771 fueron graves y 1.104 mortales, accidentes que motivaron la pérdida de 21,9 millones de jornadas laborales, lo cual supuso un coste de más de 2 billones de pesetas.<sup>2</sup> El 65% de los trabajadores manifiestan que en su puesto de trabajo presenta algún riesgo de accidente, porcentaje que se eleva por encima del 80% cuando se trata de un trabajador de la construcción (87,4%) y del metal (82%).<sup>3</sup> Estos escuetos pero esclarecedores datos nos ayudan a corroborar algo

---

1. Abreviaturas utilizadas: ADPCP, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales; AL, Actualidad Laboral; AA, Aranzado Administrativo; Ar, Aranzadi (penal); CE, Constitución Española de 1978; CP, Código Penal (LO 10/1995); CDJ, Cuadernos de Derecho Judicial; CPC, Cuadernos de Política Criminal; EPCr, Estudios Penales y Criminológicos; ET, RDL 1/1995, Estatuto de los Trabajadores; FGE, Fiscalía General del Estado; FJ, Fundamento Jurídico; LGSS, RDL 1/1994, Ley General de la Seguridad Social; LH, Libro Homenaje; LISOS, RDL 5/2000, Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social; LPRL, Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales; Pte, Ponente; RDL, Real Decreto Legislativo; RFDUC, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense; SAP, Sentencia Audiencia Provincial; STS, Sentencia del Tribunal Supremo; STSJ, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

2. Cifras que se han elevado en el año 2001, en el que se registraron un total de 946.600 accidentes laborales con baja durante la jornada de trabajo, de los cuales 12.086 fueron graves y 1030 mortales, accidentes que motivaron la pérdida de 24,1 millones jornadas laborales. Datos extraídos de las estadísticas sobre siniestralidad laboral contenidas en la página web del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: [www.mtas.es](http://www.mtas.es).

3. Porcentajes contenidos en la III Encuesta Nacional de Condiciones de Trabajo realizada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y que han aumentado significativamente, tal y como demuestra la IV Encuesta Nacional de Condiciones de Trabajo, dónde el porcentaje de trabajadores encuestados que afirman tener riesgos en su puesto de trabajo se ha elevado hasta el 74%, porcentaje que se aproxima al 100% cuando se trata de trabajadores de la construcción (97,8 %) o el metal (89 %). Sobre esta cuestión Vid., la página web del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

que resulta evidente: ante la importancia que ha adquirido en nuestra sociedad la siniestralidad laboral el Estado ha de intervenir con todos los instrumentos que tiene a su disposición y, especialmente, a través del derecho a fin de reducirlos hasta unos límites socialmente tolerables. Y en este contexto cabe preguntarse cual el papel que debe y/o puede cumplir el derecho penal —en tanto instrumento más contundente con el que cuenta el Estado— en dicha tarea. Pregunta cuya solución pasa inexorablemente por el examen de dos cuestiones íntimamente relacionadas: ¿constituye la prevención de riesgos laborales un bien jurídico merecedor de protección penal?, y de serlo, ¿resulta en general su intervención más eficaz que el resto de mecanismos previstos en la normativa extra-penal?. Si bien antes de dar una respuesta a ambos interrogantes, iniciaré este trabajo realizando una breve exposición de las diferentes posiciones que mantiene la doctrina en torno al bien jurídico penalmente protegido en el actual delito contra la seguridad e higiene en el trabajo recogido en el art. 316 ss CP.

## 2. POSICIONES DOCTRINALES EN RELACIÓN AL BIEN JURÍDICO PENALMENTE PROTEGIDO EN EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO (ART. 316 SS CP)

A grandes rasgos en el seno de la doctrina jurídico-penal pueden observarse dos posturas en torno a la cuestión del bien jurídico-penalmente protegido en el delito contra la seguridad e higiene en el trabajo, recogido en el art. 316 CP:

- a) aquellos autores que entienden que el bien jurídico-penal directamente protegido es la vida, integridad física y la salud de los trabajadores<sup>4</sup> y,
- b) aquellos otros que mantienen que se protege la seguridad de los trabajadores como bien jurídico supraindividual autónomo respecto a dichos bienes jurídicos individuales.<sup>5</sup>

La primera de las interpretaciones tiene su origen en la caracterización de los delitos de peligro como un mero adelantamiento de la barrera de protección de los bienes jurídicos individuales, planteamiento éste que como ha puesto de relieve un importante sector doctrinal trae consigo *de facto* la negación de la autonomía de los bienes jurídicos supraindividuales y su configuración como delitos presuntos o formales.<sup>6</sup> En efecto, los autores que mantienen esta tesis se muestran totalmente

---

4. En este sentido, en la doctrina jurídico-penal, entre otros, Lascurain, Juan Antonio (1994, p. 110 ss.); Terradillos, Juan (1997, p. 160 ss.); Subijana, Ignacio (2001, p. 95); Aguado, Sara (2002, p. 79 ss.); Martínez-Buján, Carlos (2002, p. 538 ss. y 626 ss.); en la doctrina jurídico-laboral, entre otros, Barbancho, Fernando, Rivas, Pilar y Purcalla, Miguel Ángel (1999, p. 27).

5. En este sentido, en la doctrina jurídico-penal, entre otros, Arroyo, Luís (1981, p. 49 ss.); *el mismo* (1988, p. 154 ss.); Navarro, Fernando (1998, p. 29); de Vicente, Rosario (2001, p. 69 ss.); Serrano-Piedecabras, José Ramón (2002, p. 95); en la doctrina jurídico-laboral, entre otros, Rivero, Juan (1996, p. 696 ss.); Bartomeus, Daniel (1998, p. 238 ss.).

6. En este sentido, entre otros, Méndez, Cristina (1993, p. 34 y 159); Corcoy, Mirentxu (1999, p. 207 ss.); Gracia, Luís (2002, p. 391 nota 270); Górriz, Elena (2003, p. 624 y 652 ss.).

contrarios a la aceptación de la seguridad de los trabajadores como un bien jurídico merecedor de tutela propia, asignándole una función meramente complementaria de los bienes que constituyen, en su opinión, el auténtico fundamento de la intervención del derecho penal en el ámbito de la prevención de riesgos laborales: la protección de la vida, la integridad física y la salud del trabajador.<sup>7</sup> Ciertamente, si bien consideran que en el delito contra la seguridad e higiene se protege un interés de carácter supraindividual o colectivo, lo vinculan no con el objeto jurídico tutelado sino con los titulares del mismo, esto es, el colectivo formado por los trabajadores en tanto grupo necesitado de una especial protección.<sup>8</sup> Por su parte, la segunda de las posiciones existentes en nuestra doctrina trae causa de la propuesta formulada por Arroyo Zapatero quien a la luz de la interpretación del art. 348 bis a) - precedente legal del actual art. 316 CP- defendió que el bien jurídico-penalmente protegido en el mismo era la «seguridad de los trabajadores», entendida como «ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador dimanantes de las condiciones materiales de prestación de trabajo».<sup>9</sup> Caracterización que si bien goza en la actualidad de un amplio reconocimiento tanto en la doctrina<sup>10</sup> como en la jurisprudencia,<sup>11</sup> y supuso en su momento un notable avance al reconocer la autonomía del bien jurídico supraindividual «seguridad de los trabajadores» y superar su configuración como un mero adelantamiento de la barrera de protección de los bienes jurídicos individuales (vida, integridad física y salud del trabajador), no ha sido lo suficientemente desarrollada y fundamentada como para contrarrestar las críticas de aquellos que la han tildado de formalista.

Con respecto a la primera de las posiciones descritas entiendo que si bien es cierto que no puede negarse que, en última instancia, en el delito recogido en el actual art. 316 CP, se estaría protegiendo la vida, la integridad física y salud de la persona del trabajador, no es menos cierto que dichos bienes jurídico-penales individuales constituyen el objeto jurídico propio de los clásicos delitos de homicidio y lesiones imprudentes recogidos respectivamente en los art. 142 y 152 CP, ante lo cual uno debería plantearse la posibilidad de si junto a dichos intereses personales se estaría tutelando otro bien jurídico-penal de carácter supraindividual

7. En este sentido, entre otros, Terradillos, Juan (1997, p. 160 ss.); Martínez-Buján (2002, p. 533), quien partiendo de la consideración de la «seguridad e higiene en el trabajo» como un bien jurídico espiritualizado concluye que «... no se tutela como un bien jurídico autónomo o propio, sino en la medida en que va ineludiblemente referido a genuinos bienes jurídicos individuales o individualizables, como son la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores». En esta línea se pueden enmarcar igualmente aquellos pronunciamientos jurisprudenciales, entre otros, la SAP Guadalajara 25-06-98 (Ar. 3418; Pte. Serrano Frías) en las que se señala como el bien jurídico-penal protegido en el art. 316 CP «... es la seguridad e higiene en el trabajo vinculados a la vida, salud e integridad física de los trabajadores...» (FJ 1.º).

8. En este sentido, entre otros, Martínez-Buján, Carlos (2002, p. 638 ss.); Terradillos, Juan (1997, p. 161).

9. En este sentido, Arroyo, Luis (1988, p. 154 ss.); tesis que ya fue esbozada por el autor en la que constituyó su tesis doctoral (1981, p. 49 ss.), cuando aún no había intervenido el Derecho penal en el ámbito de la seguridad e higiene en el trabajo.

10. Vid., *supra* nota 5.

11. En este sentido, entre otras, las SAP La Rioja 31-07-01 (Jur. 311793; Pte. Santiesteban Ruíz) y la STS 29-07-02 (Ar. 8826; Pte. Giménez García).

como la «seguridad en el trabajo». Por el contrario, la corriente doctrinal que identifica a la «seguridad en el trabajo» como único bien jurídico-penalmente protegido en el delito contra la seguridad e higiene en el trabajo, «olvida» que todo bien jurídico para alcanzar la consideración de interés jurídico-penalmente protegido debe tomar como referente un bien jurídico-penal de carácter individual, esto es, debe garantizar la autorrealización del individuo en sociedad. Es por ello que, en mi opinión, la legitimación de la intervención penal en materia de prevención de riesgos laborales pasa inexorablemente por la protección de un bien jurídico-penal de carácter supraindividual, como es la seguridad y confianza de los trabajadores en el mantenimiento de los riesgos laborales dentro de los niveles de riesgo permitido, no como un fin en sí mismo, sino como un medio para garantizar el libre desarrollo de la personalidad del trabajador en un ámbito tan crucial de la vida social como la actividad laboral. Ahora bien, llegados a este punto es preciso determinar las razones que justifican la creación de dicho bien jurídico, esto es, debemos analizar si dicho interés cumple los requisitos que se exigen a todo bien jurídico para convertirse en un bien jurídico-penal.

### **3. LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES COMO OBJETO JURÍDICO MERECEDOR DE PROTECCIÓN PENAL: DAÑOSIDAD SOCIAL, REFERENTE INDIVIDUAL Y CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL**

Para que un bien jurídico se convierta en un bien jurídico-penal debe tratarse de un bien «merecedor» de protección penal, esto es, es preciso determinar respecto a qué realidades especialmente valoradas es justo hacer uso de la protección penal,<sup>12</sup> o en otras palabras hemos de dilucidar qué características ha de reunir una «realidad positivamente valorada» para merecer la protección penal. Al respecto, entiende la doctrina mayoritaria que son tres las características que han que concurrir en general para que un interés sea merecedor de la tutela penal y, por tanto, para que en particular la seguridad e higiene en el trabajo se convierta en un interés digno de protección penal:

- a) la dañosidad social de la conducta;<sup>13</sup>
- b) la existencia de un referente individual;
- c) y su consagración directa o indirecta en el texto constitucional.

Requisitos todos ellos que concurren en la prevención de riesgos laborales, convirtiéndolo de esta forma en un bien jurídico merecedor de tutela penal. Así, en

12. En este sentido, entre otros, Silva, Jesús-María (1992, p. 288).

13. Característica que tiene su origen en las concepciones sociológico-funcionalistas del bien jurídico, concepciones que con el fin rescatar al bien jurídico de la abstracción a la cual le condujo el neokantismo, pusieron el acento en la dimensión social del mismo, defendiendo que sólo pueden protegerse penalmente aquellos intereses que resulten necesarios para garantizar la conservación del orden social. En este sentido, entre otros, Silva, Jesús María (1992, p. 268 ss.), con numerosas referencias bibliográficas.

primer lugar, basta remitirse a los altos índices de siniestralidad que se registran en nuestro mercado de trabajo para percibir la enorme dañosidad de dichas conductas.<sup>14</sup> Siniestralidad que está en el origen del cambio de actitud que se observa en la actualidad, tanto en la sociedad como en el Estado, con respecto a la necesidad de introducir todas aquellas medidas de seguridad que resulten precisas para mantener los riesgos laborales dentro de niveles socialmente tolerables. En segundo lugar, concurre el ineludible referente individual que requiere todo bien jurídico para convertirse en un bien jurídico-penal, por cuanto la protección penal de la seguridad y confianza de los trabajadores en el mantenimiento de los riesgos laborales dentro de los niveles permitidos garantiza, en última instancia, la libre participación de la persona del trabajador en el medio laboral. Y en tercer lugar, la seguridad e higiene en el trabajo ha recibido un expreso reconocimiento en el art. 40.2 CE,<sup>15</sup> referencia que junto con los art. 15 y 43.1 conforman su dimensión constitucional.

En efecto, las repetidas informaciones que a diario se producen en los medios de comunicación acerca de las numerosas muertes y lesiones que se registran en nuestro mercado laboral y que han colocado, desgraciadamente, a España a la cabeza de los países europeos con el mayor índice de siniestralidad laboral,<sup>16</sup> han generado una especial sensibilización de la sociedad en general y del colectivo de los trabajadores en particular —reflejada en la preocupación mostrada por sus representantes legales, los sindicatos— respecto a la necesidad de introducir todas aquellas medidas de protección que resulten necesarias para garantizar la seguridad de los trabajadores en el transcurso de su prestación laboral, preocupación que se ha proyectado sobre todos los poderes del Estado. Así en primer lugar, sobre el poder ejecutivo, quien a nivel estatal y autonómico ha promovido importantes campañas publicitarias dirigidas a concienciar a la ciudadanía sobre la necesidad de reducir los índices de siniestralidad por medio de la prevención de riesgos laborales, ha intensificado su función fiscalizadora y sancionadora a través de la Inspección de Trabajo y empiezan a crearse fiscalías especializadas en materia de seguridad e higiene en el trabajo, al igual que sucedió en su día en materia de protección penal medioambiental. En segundo lugar, sobre el poder legislativo,

14. Dañosidad social que, como pone de relieve Corcoy, Mirentxu (1999, p. 222), exige una respuesta, precisamente, por parte de un ordenamiento de naturaleza pública como es el penal.

15. Precepto que junto con los arts. 15 y 43.1 CE en los que se reconoce respectivamente el derecho fundamental a la vida y la integridad física de la persona y el derecho a la protección de la salud, conforman la dimensión constitucional de la seguridad e higiene en el trabajo.

16. Tal y como destacan la STSJ Cataluña 21-06-96 (AA 716; Pte. Pico Lorenzo) en la que se señala como «... es un hecho notorio que España ocupa un puesto preeminente en un ámbito nada positivo como es la producción de accidentes de trabajo en los Estados Miembros de la Unión Europea constituyendo la disminución de tal siniestralidad uno de los retos actuales...» (FJ 2.º) y la STS 5-09-01 (Ar. 8340; Pte. Delgado Barrio) en la que se afirma «... en el ámbito de las relaciones laborales la actividad empresarial genera múltiples riesgos de producción de daños en los trabajadores, lo que constituye uno de los problemas más graves en todos los países industrializados: los accidentes de trabajo. Ello requiere una legislación protectora del trabajador muy minuciosa en cuanto que regula todas y cada una de las actividades empresariales con mandatos y prohibiciones específicas tendentes a reducir al mínimo posible estos hechos que tan graves daños producen en los afectados y en sus familias, y en definitiva en toda la sociedad...» (FJ 4.º).

quien ha multiplicado su actividad legislativa en dicho sector hasta crear un auténtico sistema de derechos y obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales cuya infracción trae consigo toda una serie de responsabilidades civiles, administrativo-laborales y penales. Y en tercer lugar, sobre el poder judicial, quien como consecuencia de todo lo anterior ha intensificado su actividad juzgadora tanto en la jurisdicción laboral, por medio de la imposición del recargo de prestaciones y las sanciones administrativo-laborales como en la jurisdicción penal por medio de la aplicación del hasta hace muy poco «inexistente» delito contra la seguridad e higiene en el trabajo.<sup>17</sup> Medidas todas ellas que constituyen una respuesta a la «obligación» que pesa sobre el Estado de garantizar un plus de protección a aquellos colectivos que como por ejemplo los trabajadores o consumidores se encuentran en una situación de inferioridad que los hace más proclives a ser dañados,<sup>18</sup> o más concretamente, una manifestación más de la confluencia del Estado liberal y el Estado social en la actual fórmula de equilibrio que preside nuestra Constitución: el Estado social y democrático de derecho (art. 1.1 CE). Fórmula ésta que estaría en mi opinión en el origen de la conversión que en la actualidad ha sufrido el ordenamiento penal, donde se ha pasado de proteger bienes esencialmente personales como la vida, la integridad física, la salud, la libertad y la propiedad tendentes a asegurar la indemnidad del individuo frente a agresiones externas, a prestar igualmente atención a la tutela de bienes jurídico-penales supraindividuales,<sup>19</sup> como la seguridad del tráfico, la salud de los consumidores o la seguridad e higiene de los trabajadores, con el fin de garantizar la libertad del individuo como ser social, esto es, la autorrealización del individuo en sociedad.<sup>20</sup>

Ciertamente, en la actual «sociedad del riesgo» el Estado no puede limitarse a garantizar al individuo unos espacios de autonomía que impidan la injerencia de terceros en su esfera de libertad mediante el reconocimiento «formal» de una serie de derechos en su favor, sino que debe garantizar un libre y efectivo desarrollo de su personalidad en la sociedad, mediante el establecimiento de todos aquellos mecanismos que permitan su participación en unas condiciones de igualdad material. Mecanismos entre los que ocupa un lugar destacado la creación de los bienes jurídico-penales supraindividuales y su tutela por medio de los delitos de

17. Si bien entiendo que la incorrecta delimitación político-criminal de la conducta típica efectuada por el legislador ha traído consigo en general una formal aplicación judicial del delito más preocupada por acallar conciencias y garantizar la reparación del trabajador que a realizar una estricta y ponderada interpretación de los diferentes elementos que lo conforman.

18. En este sentido, Corcoy, Mirentxu (1999, p. 208 ss.); *la misma*, (1996, p. 249 ss.).

19. Si bien cabe apuntar como un importante sector de la doctrina jurídico-penal actual, principalmente los autores incluidos en la denominada Escuela de Frankfurt, continúan reivindicando la necesaria vuelta del Derecho penal al «viejo, bueno y sano» Derecho penal liberal, ignorando así dicha transformación.

20. Son varios los autores que en nuestra doctrina entienden que la intervención del Derecho penal en ámbitos como el medio ambiente, las relaciones económicas, la responsabilidad por el producto... no es más que una manifestación del paso del Estado de Derecho al Estado Social y Democrático de Derecho, en el que no sólo se protege la igualdad formal sino especialmente la igualdad material. En este sentido, entre otros, Arroyo, Luis (1997, p. 2 y 9); Carbonell, Juan Carlos (1999, p. 78 ss.); Díez, José Luis (1997, p. 18); Gracia, Luis, (2002, p. 394, nota 282), con amplias referencias a la doctrina constitucionalista; Martínez-Buján, Carlos (2002, p. 430).

peligro. Lo cual no significa que propugne una defensa de la protección de los bienes jurídico-penales supraindividuales como medio para asegurar la estabilidad del sistema social —propia de un Estado social totalitario—, sino como un mecanismo más para garantizar ese efectivo desarrollo del individuo en la sociedad, prestando especial atención a aquellos grupos sociales que por encontrarse en una franca situación de desigualdad requieren un plus de protección.<sup>21</sup>

Siendo precisamente esto lo que sucedería en el marco de la protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo, donde el legislador, con el fin de proporcionar una tutela adicional al colectivo formado por los trabajadores, intentaría reequilibrar la situación de inferioridad en que se encuentran con respecto al empresario como consecuencia de la dependencia y subordinación derivadas del contrato laboral, creando un bien jurídico-penal supraindividual como la seguridad y confianza en el mantenimiento de los riesgos laborales dentro de los niveles permitidos, por medio del que se garantizaría una efectiva y real libertad e igualdad a los trabajadores en el transcurso de su prestación laboral en favor del empresario. Bien jurídico-penal que, como muy acertadamente ha señalado un sector doctrinal, encuentra su fundamento legal último en el art. 9.2 CE en el que se insta a los poderes públicos a remover todos aquellos obstáculos que limiten la participación de los individuos en condiciones de igualdad real, por cuanto ello constituye la premisa básica para garantizar el libre desarrollo de su personalidad durante el cumplimiento de su trabajo.<sup>22</sup>

Sin embargo, siendo imprescindible la dimensión social de la prevención de riesgos laborales, cabe destacar que resulta insuficiente, como criterio sobre el que construir su protección penal, si no va acompañado de la imprescindible referencia individual que requiere todo bien jurídico para convertirse en un bien jurídico-penal, puesto que como ha puesto de relieve la doctrina de forma unánime, únicamente pueden protegerse penalmente aquellos bienes jurídicos que constituyen un instrumento necesario para garantizar el libre desarrollo de todo individuo en la vida social.<sup>23</sup> Pues bien, dicho requisito no plantea problema alguno en el ámbito de la protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo, por cuanto según entiendo por medio de la protección de la seguridad y confianza de los trabajadores en el mantenimiento de los riesgos laborales se garantiza en última instancia el libre desarrollo de la personalidad del trabajador en un ámbito de la vida social tan importante como es la actividad laboral. De la misma manera que protegiendo la seguridad y confianza de los consumidores en que los productos que

21. En este sentido, entre otros, Corcoy, Mirentxu (1999, p. 140 nota 290); de la Mata, Norberto (1996, p. 42 ss.).

22. En este sentido, Corcoy, Mirentxu (1999, p. 209), quien en relación al delito contra la seguridad e higiene en el trabajo, afirma que el mismo constituye una manifestación del cumplimiento del principio de igualdad material recogido en el art. 9.2 CE, en virtud del que se dispensa un trato igual a los iguales y un trato desigual a los desiguales de «forma que finalmente todos estén igualmente protegidos y a todos se les exija el mismo nivel de esfuerzo».

23. En este sentido, entre otros, Mir, Santiago (1976, p. 139 ss.), quien sigue a Calliess en este punto; Terradillos, Juan (1981, p. 136 ss.); Gómez, José Manuel (1983, p. 99); Portilla, Guillermo (1989, p. 745 ss.); Silva, Jesús-María (1992, p. 270 ss.); Corcoy, Mirentxu (1999, p. 182 ss.).

están a su disposición en el mercado no constituyen un peligro para su vida y salud se garantiza en última instancia su libre participación en el ámbito del consumo (art. 363 CP)<sup>24</sup> o tutelando la veracidad en la oferta de productos y servicios se garantiza en última instancia su libre disposición patrimonial (art. 282 CP).<sup>25</sup>

Por último como ya he apuntado para que un bien jurídico adquiera relevancia jurídico-penal no sólo es preciso que su menoscabo comporte una dañosidad social y que posea un referente individual, sino que es necesario —aunque no suficiente— que haya recibido una plasmación expresa o implícita en el texto constitucional. Exigencia que sin lugar a dudas cumple el interés aquí analizado, por cuanto en el art. 40.2 CE se insta a los poderes públicos a velar por la seguridad e higiene de los trabajadores. Precepto que ha sido desarrollado por el legislador ordinario en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y que junto con los art. 15 y 43.1 CE conforman la llamada dimensión constitucional de la seguridad e higiene en el trabajo. Dimensión constitucional de la prevención de riesgos laborales que si bien constituye uno de los elementos sobre los que se ha fundamentado la intervención penal,<sup>26</sup> es preciso no sobrevalorar en exceso, por cuanto en como ha apuntado un significativo sector doctrinal, en general la consagración constitucional de un interés cumple una función de carácter negativo, en el sentido de que solamente aquellos intereses que directa o indirectamente se hayan consagrado en el texto constitucional podrán ser objeto de protección penal.<sup>27</sup>

#### 4. LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES COMO UN OBJETO JURÍDICO NECESITADO DE PROTECCIÓN PENAL

Para que un interés se convierta en un bien digno de protección penal no sólo ha de cumplir los diferentes requisitos derivados del principio de merecimiento de pena sino que ha de superar los principios derivados del principio de necesidad de pena (*Strafbedürftigkeit* o *Strafbedürfnis*). Principios estos últimos que atienden tanto a la intensidad de los ataques dirigidos al bien jurídico (principios de inter-

24. En este sentido, entre otros, Corcoy, Mirentxu (1996, p. 249 ss.); *la misma*, (1999, p. 227 ss.).

25. En este sentido, entre otros, de Vicente, Rosario (2000, p. 55): *Infracciones y sanciones en materia de consumo*, Madrid: Tecnos; Muñagorri, Ignacio (1998, p. 73 ss.): *La protección penal de los consumidores frente a la publicidad engañosa*, Granada: Comares.

26. En efecto, todos los autores que en nuestra doctrina han tratado la cuestión de la protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo se han ocupado, en mayor o menor medida, de su dimensión constitucional (art. 15, 40.2 y 43.1 CE) a fin de legitimar la intervención penal en este sector del ordenamiento jurídico. En este sentido, en la doctrina jurídico-penal, entre otros, Arroyo, Luis (1981, p. 49 ss.); *el mismo*, (1988, p. 154 ss.); Lascuráin, Juan Antonio (1994, p. 188 ss.); Aguado, Sara (2002, p. 110 ss.); en la doctrina jurídico-laboral, entre otros, Barbancho/Rivas/Purcalla, «La responsabilidad penal ...», p. 24. Dimensión constitucional a la que también han hecho referencia la jurisprudencia penal, entre otras, las SSAP Guadalajara 25-06-98 (Ar. 3418; Pte. Serrano Frías; FJ 1.º); barcelona 4-05-01 (Jur. 234501; Pte. Gimeno Jubero; FJ 2.º).

27. En este sentido, entre otros, Octavio de Toledo y Ubieta, Emilio (1990, p. 10 ss.); Mir, Santiago (1991, p. 210 ss.); Silva, Jesús María (1992, p. 273 ss.); Méndez, Cristina (1993, p. 26 ss.); Corcoy, Mirentxu (1999, p. 179 ss.).



vención mínima,<sup>28</sup> fragmentariedad<sup>29</sup> y subsidiariedad)<sup>30</sup> como a la eficacia de la tutela penal en relación al resto de instrumentos presentes en otras ramas del ordenamiento jurídico (principios de eficacia y utilidad de la intervención penal)<sup>31</sup> y que hemos de tomar en consideración para legitimar la intervención penal en la protección de la prevención de riesgos laborales.

#### **4.1 La eficacia y utilidad de los mecanismos extrapenales existentes en materia de prevención de riesgos laborales: rescisión contractual, responsabilidad civil, sanciones administrativo-laborales y recargo de prestaciones**

La primera cuestión que es preciso acometer para justificar la intervención penal en el ámbito de la prevención de riesgos laborales viene determinada por la necesidad de dilucidar hasta qué punto resulta más eficaz la protección penal con respecto al conjunto de mecanismos extrapenales presentes en la normativa en materia de seguridad e higiene en el trabajo, por cuanto la mayor eficacia de éstos últimos comportará de facto la ilegitimidad de la intervención penal.

El ordenamiento jurídico extrapenal cuenta con cuatro mecanismos para garantizar dicha protección: la rescisión del contrato por parte del trabajador (art. 50.1 ET), la responsabilidad civil de los daños irrogados, las sanciones administrativo-laborales previstas en la LISOS y, por último, el denominado recargo de prestaciones de la seguridad social recogido en el art. 123 LGSS. Mecanismos todos

28. Con la expresión *intervención mínima* hace referencia la doctrina a la idea de que la intervención penal ha de utilizarse únicamente en aquellos casos en que resulte imprescindible para garantizar la protección de la sociedad. Idea que responde al criterio de que la pena solamente es admisible cuando no existe otro «mal menor», puesto que de existir, la intervención penal sería ilegítima al infringir dicho principio político-criminal. En este sentido, entre otros, Mir, Santiago (1976, p. 124 ss.); Silva, Jesús María (1992, p. 246 ss.).

29. Por su parte con la expresión carácter fragmentario del Derecho penal la doctrina alude al hecho de que únicamente pueden ser castigadas penalmente aquellas modalidades de ataque más graves contra los bienes jurídicos merecedores de tutela penal. Lo cual significa, *a sensu contrario*, que la intervención penal será político-criminalmente ilegítima en aquellos supuestos en que el tipo penal incrimine únicamente las conductas menos lesivas para el bien jurídico-penal protegido. Principio que adquiere una especial importancia en el ámbito de los delitos contra bienes jurídico-penales supraindividuales, por cuanto su incidencia sobre sectores donde existe una duplicidad sancionatoria (sanción penal-sanción administrativa/laboral/mercantil) aconseja una mayor concreción de la conducta típica y la no punición de la tentativa y la comisión imprudente. En este sentido, entre otros, Silva, Jesús María (1992, p. 290); Corcoy, Mirentxu (1999, p. 187 y 271 ss.).

30. Expresión con la que se alude al hecho de que debe descartarse la utilización de la sanción penal en aquellos supuestos en que puede conseguirse el mismo efecto preventivo por medio de otros mecanismos menos lesivos para los derechos fundamentales de la persona como, por ejemplo, las infracciones administrativas o civiles, o incluso, las medidas estatales de política social. Principios que algunos incluyen en el marco del principio de intervención mínima, entre otros, Silva, Jesús María (1992, p. 247), y al que otros denominan principio de *ultima ratio*, Muñoz, Francisco (1975, p. 60 ss.).

31. Por otra parte los principios de utilidad y eficacia del Derecho penal integran la otra vertiente del principio de necesidad de pena, y con ellos se hace referencia al hecho de que la protección penal resulta más eficaz que el resto de instrumentos existentes. Lo cual significa, *a sensu contrario*, que la intervención será ilegítima en aquellos supuestos en que la misma no garantice una mayor tutela del bien jurídico-penal protegido.

ellos que en mi opinión no garantizan una eficaz protección de la seguridad y confianza de los trabajadores en el mantenimiento de los riesgos laborales dentro de los niveles permitidos y ello en base a los siguientes argumentos.

El primero de los mecanismos enumerados resulta ineficaz porque la situación de dependencia y subordinación en la que se encuentra el trabajador con respecto al empresario como consecuencia del vínculo contractual que les une, conduce al primero a no utilizar jamás la posibilidad que le confiere el ordenamiento laboral de rescindir el contrato de trabajo en aquellos supuestos en que el empresario incumpla la obligación de garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores establecida y concretada respectivamente en los art. 14.2 y 16-28 LPRL.

Por su parte el mecanismo de la responsabilidad civil por los daños irrogados al trabajador como consecuencia del incumplimiento del deber general de seguridad que pesa sobre el empresario tampoco garantiza una tutela eficaz de la seguridad de los trabajadores, y ello por varios motivos. En primer lugar, porque al tratarse de una responsabilidad de naturaleza civil es susceptible de aseguramiento, de tal forma que los sucesivos aumentos de las primas a que den lugar los accidentes laborales serán repercutidos sobre el precio final del producto o servicio, y por consiguiente, sufragados por la propia sociedad en su conjunto. En segundo lugar, porque siendo cierto que la responsabilidad civil puede cumplir una función preventiva, no es menos cierto que cumple esencialmente una función reparadora o compensadora del trabajador. Y en tercer lugar, porque en muchas ocasiones la necesidad de recibir la indemnización por parte del trabajador le llevará a transaccionar con el empresario, lo cual cerrará la vía de un posible procedimiento penal.

No considero igualmente que las diferentes medidas impuestas por la Administración tendentes a sancionar el catálogo de infracciones administrativo-laborales previstas en los art. 11-13 LISOS, garanticen una tutela eficaz de la seguridad y confianza de los trabajadores y ello por varios motivos. En primer lugar, porque la sanción prevista por excelencia —la multa administrativa— carece de la fuerza estigmatizadora que posee la pena y además puede ser sencillamente internalizada en el correspondiente balance de gastos de la empresa y finalmente repercutida sobre el consumidor u usuario del producto o servicio. En segundo lugar, porque la propia Administración a través de la Inspección de Trabajo controla y determina las empresas que finalmente serán sancionadas (principio de oportunidad). Y en tercer lugar, porque aquellas sanciones accesorias que podrían resultar más eficaces para proteger la seguridad y salud de los trabajadores, esto es, la pérdida de la posibilidad de contratar y subcontratar con las administraciones públicas, la paralización de la actividad o el cierre definitivo de la empresa infractora, son utilizadas en escasas ocasiones debidos a los costes sociales que las mismas comportan (p. ej. pérdida de puestos de trabajo, descenso del consumo...).

Por último, tampoco estimo que el recargo de prestaciones de la seguridad social no puede garantizar dicha tutela, puesto que si consideramos que posee una naturaleza esencialmente reparadora nos plantea, respectivamente, los mismos problemas que la responsabilidad civil; si, por el contrario, estimamos que tiene una naturaleza fundamentalmente sancionadora nos suscita los mismos problemas que la responsabilidad administrativo-laboral, y si nos decantamos final-

mente por entender que posee una naturaleza mixta reparadora-sancionadora nos plantea los problemas suscitados por una y otra.

Sin embargo, la protección penal de la prevención de riesgos laborales y la imposición a sus autores de una pena privativa de libertad puede garantizar en mi opinión una protección más eficaz de la seguridad y confianza de los trabajadores en el control de los riesgos laborales dentro de los niveles permitidos. En efecto, a diferencia de la responsabilidad civil o la facultad rescisoria prevista en el art. 50.1 ET, la intervención del Derecho penal intensifica la dimensión jurídico-pública de la seguridad y salud de los trabajadores, impide que la persecución de las conculcaciones de las obligaciones empresariales en dicha materia quede en manos de los particulares, esto es, de los propios trabajadores,<sup>32</sup> y constituye un menor coste económico para el trabajador, en la medida en que la acusación puede ser asumida únicamente por el Ministerio Público. Por su parte, a diferencia del Derecho administrativo-laboral sancionador, el proceso penal abierto a resultados de la comisión de un delito contra la seguridad e higiene en el trabajo, puede asegurar una mayor imparcialidad frente al procedimiento sancionador,<sup>33</sup> puede evitar que la Administración en el ejercicio del principio de oportunidad procesal castigue o exonere de toda responsabilidad un mismo supuesto en función de las circunstancias concurrentes,<sup>34</sup> y puede garantizar una mayor eficacia preventiva, por cuanto la imposición de una pena privativa de libertad, y en especial, el propio proceso penal contienen una carga estigmatizadora para el autor del delito del que carece tanto la sanción administrativo-laboral como el desarrollo del procedimiento iniciado para su determinación.<sup>35</sup>

Es más, la intervención penal por medio del delito de peligro no sólo puede resultar más eficaz que los mencionados instrumentos extra-penales en la protección de la prevención de riesgos laborales, sino también con respecto a los clásicos delitos de homicidio y lesiones imprudentes recogidos respectivamente en los art. 142 y 152 CP. En efecto, partiendo de la asunción por parte del Estado de una determinada «concepción utilitarista del Derecho penal» en la incriminación de nuevas conductas,<sup>36</sup> puede afirmarse que los delitos de peligro en general y el delito contra la seguridad e higiene en el trabajo en particular pueden garantizar, no sólo una disminución de los altos costes económicos derivados del pago de las diferentes prestaciones sociales derivadas de un accidente de trabajo, sino lo que resulta más importante, la imposición a sus posibles autores de una pena menos

32. En este sentido, con carácter general, Silva, Jesús María (2001, p. 155).

33. En este sentido, entre otros, Silva, Jesús María (2001, p. 155). Planteamiento al que se adhiere Martínez-Buján, Carlos (2002, p. 407).

34. En este sentido, entre otros, Arroyo, Luis (1997, p. 6 nota 26). Si bien para ello es preciso que se intensifiquen en la línea iniciada por la Instrucción de la FGE 1/2001 los canales de información entre la Inspección de Trabajo y el Ministerio Fiscal a fin de neutralizar el interés de la propia Administración en la persecución o no de determinados comportamientos lesivos para con la seguridad y confianza de los trabajadores.

35. Lo cual explica el énfasis que ponen algunos autores en la necesidad de que en el ámbito de los delitos socioeconómicos no se impongan únicamente penas de multa y se sancione penalmente en exclusiva a las propias personas jurídicas. En este sentido, entre otros, Corcoy, Mirentxu (1999, p. 187).

36. En este sentido, Corcoy, Mirentxu (1999, p. 24).

gravosa que la prevista en los clásicos delitos de homicidio y lesiones imprudentes y la existencia de un instrumento más a través del que impedir la conculcación de unos bienes jurídico-penales tan fundamentales para la persona del trabajador como son su vida, integridad física y salud.

Ahora bien, siendo cierto *de lege ferenda* que la protección penal de la prevención de riesgos laborales resulta necesaria dadas las limitaciones de los diferentes mecanismos previstos en el derecho administrativo, laboral y civil para reducir los elevados índices de siniestralidad registrados en nuestro mercado de laboral, no es menos cierto que la configuración del actual delito contra la seguridad e higiene en el trabajo como un delito de peligro concreto, la ausencia de una auténtica coordinación con algunos de los ilícitos administrativo-laborales recogidos en la LISOS y la incriminación de la comisión imprudente (art. 317 CP) le han restado eficacia preventiva, deslegitimando en cierta medida su intervención en dicho ámbito del ordenamiento jurídico-laboral.

Así en primer lugar, pese a que el legislador del CP 1995 ha eliminado muy acertadamente la referencia a la «infracción grave de las normas reglamentarias» contenida en el anterior art. 348 bis a), la introducción en el actual art. 316 CP de un resultado de peligro «grave» ha acrecentado los problemas probatorios propios de los delitos de peligro concreto.<sup>37</sup> En efecto, como muy acertadamente ha apuntado Corcoy Bidasolo, dicha configuración dificultará su aplicación, y consiguientemente, su eficacia en la protección de la prevención de los riesgos laborales en base a dos motivos. En primer lugar, porque en un gran número de ocasiones el trabajador aparecerá como el «autor» del riesgo, con lo cual resultará imposible la imputación del peligro concreto creado en el supuesto caso en que finalmente lo impida con su propia actuación. Y en segundo lugar, porque la imputación de un resultado de peligro concreto que consiste en provocar a los trabajadores enfermedades a medio o largo plazo resulta cuanto menos imposible. De ahí que no le falte razón a la citada autora cuando señala que la eficacia de la intervención penal en el ámbito de la prevención de riesgos laborales pasa inexorablemente por su conversión en un delito de peligro abstracto, en el que se incriminarían aquellas conductas especialmente idóneas para lesionar la seguridad y confianza de los trabajadores en el desarrollo de su prestación laboral en favor del empresario,<sup>38</sup> de la misma forma — añadiría yo— que en el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas se castigarían todas aquellos comportamientos que lesionan gravemente la seguridad y confianza de las personas durante su participación en el tráfico viario.

Por otra parte, pese a que la promulgación del nuevo Código penal de 1995 coincidió con la tramitación de la LPRL —piedra angular del presente sistema extra-penal en materia de prevención de riesgos laborales—, el legislador no procedió a realizar una adecuada coordinación entre los ilícitos administrativo-laborales y el delito contra la seguridad e higiene en el trabajo. En efecto, basta

37. En este sentido, Corcoy, Mirentxu (1999, p. 203).

38. En este sentido, Corcoy, Mirentxu (1999, p. 228).

realizar un somero análisis de los diferentes ilícitos administrativo-laborales actualmente recogidos en la LISOS para comprobar como no sólo la conducta típica descrita en el art. 316 CP coincide con los mismos, imposibilitando su delimitación, sino que incluso parecen resultar más graves. Delimitación que se ha dificultado sobremanera tras optar nuestro legislador por la introducción de la comisión imprudente (art. 317 CP),<sup>39</sup> colmando así los «deseos» de todos aquellos autores que, mayoritariamente, defendían, a mi juicio incorrectamente, que su incriminación dotaría de una mayor eficacia a la intervención penal en el ámbito de la prevención de riesgos laborales.<sup>40</sup>

#### **4.2 La toma en consideración de los principios de intervención mínima, fragmentariedad y subsidiariedad en la incriminación de la prevención de riesgos laborales**

87

Partiendo de la evidencia de que los delitos contra bienes jurídico-penales supraindividuales se ocupan en general de ámbitos de actividad ya sancionados por otras ramas del ordenamiento jurídico (derecho civil, mercantil, administrativo...) y que la prevención de riesgos laborales en particular ya es objeto de protección por parte del Derecho laboral, la legitimidad de la protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo pasa inexorablemente por la incriminación únicamente de aquellas conductas especialmente graves para lesionar los bienes jurídico-penalmente protegidos en el mismo tal y como exigen los principios de intervención mínima, fragmentariedad y subsidiariedad propios del derecho penal.

Al respecto entiendo que el legislador del CP 1995 no ha delimitado políticamente de forma totalmente correcta la intervención penal en el ámbito de la prevención de riesgos laborales, por cuanto si bien es cierto que la puesta a disposición de los trabajadores de los equipos de protección individual (art. 17.2 LPRL) constituye una de las medidas más importantes a fin de preservar los bienes jurídico-penales protegido en el art. 316 CP, no es menos cierto que no ha incriminado un comportamiento especialmente lesivo para con los mismos como es la no paralización de la actividad laboral, en aquellos supuestos en que se comprueba la existencia de un riesgo grave e inminente para la vida, integridad física y salud de los trabajadores (art. 21 LPRL) y no ha procedido a clarificar si resulta típicamente relevante la omisión de las medidas tendentes a garantizar una adecuada formación e información de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales (art. 19 LPRL), en aquellos casos en que dicha omisión comporta la puesta en peligro grave de su vida, integridad o salud. En efecto, pese a que un importante sector doctrinal defiende la posibilidad de incluir en el concepto de

39. En este sentido, Corcoy, Mirentxu (1999, p. 203).

40. En este sentido, entre otros, Arroyo, Luís (1988, p. 165); Lascurain, Juan Antonio (1994, p. 409 ss.); Baylos Grau/Terradillos Basoco (1997, p. 123); Pérez, Mercedes (1997, p. 302); de Vicente, Rosario (2001, p. 101) quien concluye que «de no haberse recurrido a la opción que hoy sigue el Código, la protección de la seguridad en el trabajo sería letra muerta».

«medios necesarios» tanto la entrega a los trabajadores de los equipos de protección individual y colectiva, como la puesta a su disposición de toda la información y formación precisa a fin de garantizar una utilización eficaz de los mismos,<sup>41</sup> entiendo que esta interpretación puede resultar contraria al principio de legalidad al suponer una interpretación extensiva en *contra de reo*, por cuanto en mi opinión el término «medios» parece hacer referencia únicamente a los medios materiales personales y colectivos (cinturones y anclajes de seguridad, botas, gafas, redes, barandillas...) y no a los medios de carácter inmaterial como la información y la formación. De ahí que a fin de dotar de una mayor eficacia preventiva a la intervención penal en el marco de la prevención de riesgos laborales, proponga de *lege ferenda* la introducción de una referencia expresa a la información y a la formación en la descripción típica contenida en el actual art. 316 CP.

Sin embargo, estimo acertada la decisión del legislador del CP 1995 de no incriminar, a diferencia de lo establecido en su precedente legal (art. 348 bis a), la conducta de exigir a los trabajadores el cumplimiento efectivo de las medidas de seguridad anteriormente adoptadas, por cuanto si bien es cierto que el carácter tuitivo y reparador característico del Derecho laboral aconsejan la elevación de los niveles de diligencia exigidos al empresario obligándole a vigilar la estricta utilización por parte de los trabajadores de los equipos de protección individual facilitados (art. 17.2 LPRL) y a preveer incluso las imprudencias no temerarias del propio trabajador (art. 15.4 LPRL),<sup>42</sup> el respeto al principio de legalidad penal, las exigencias derivadas del principio de autorresponsabilidad del trabajador, y, especialmente, los principios de intervención mínima, fragmentariedad y subsidiariedad propios del Derecho penal justifican su no traslación a éste último. En efecto, no podemos olvidar que mientras el incumplimiento de dichas obligaciones pueden traer consigo la consiguiente imposición de una sanción pecuniaria y el deber de reparar íntegramente los daños irrogados al trabajador, la imputación del delito contra la seguridad e higiene en el trabajo comporta la imposición sobre el responsable de una sanción tan aflictiva como la pena privativa de libertad.

## 5. A MODO DE CONCLUSIÓN

En definitiva, si bien el elevado índice de siniestralidad que se registra en nuestro mercado de trabajo y las limitaciones propias de los diferentes instrumentos extra-penales recogidos en la normativa extrapenal legitiman una posible intervención del Derecho penal en materia de prevención de riesgos laborales, la configuración del delito contra la seguridad e higiene en el trabajo como un delito de peligro concreto, su deficiente coordinación con las respectivos ilícitos admi-

41. En este sentido, entre otros, de Vicente, Rosario (2001, p. 89); Serrano, José Ramón (2002, p. 101); Aguado, Sara (2002, p. 194 ss.). Planteamiento éste que ha sido asumido igualmente en algunas sentencias del Tribunal Supremo y las audiencias provinciales, entre otros, la STS 12-11-98 (Ar. 7764; Pte. Jiménez Villarejo, FJ 2.º) y SAP Cuenca 21-02-2001 (Ar. 214; Pte. Puente Segura, FJ 4.º).

42. Admitiendo de esta forma una responsabilidad cuasi objetiva o por el mero riesgo.

nistrativo-laborales previstos en la LISOS y la incriminación de la modalidad imprudente le han restado eficacia preventiva, deslegitimando en cierta medida la intervención penal en este ámbito del ordenamiento jurídico-laboral.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGUADO, Sara (2002): *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- ARROYO, Luís (1981): *La protección penal de la Seguridad en el Trabajo*, Madrid: Servicio Social de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- ARROYO, Luís (1988): *Manual de derecho penal del trabajo*, Barcelona: Praxis.
- ARROYO, Luís (1997): «Derecho penal económico y Constitución», RP 1.
- BARBANCHO, Fernando; RIVAS, Pilar; PURCALLA, Miguel Ángel (1999): «La responsabilidad penal en los delitos de riesgo o peligro contra la seguridad y salud de los trabajadores», *Tribuna Social* 99.
- BARTOMEUS, Daniel (1998): «El artículo 316 CP. Delitos contra la seguridad y la salud en el trabajo», en E. TORRECILLA coord., *Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social*, Barcelona: Bosch.
- CARBONELL, Juan Carlos (1999): *Derecho penal: concepto y principios*, (3.<sup>a</sup> ed) Valencia: Tirant lo blanch.
- CORCOY, Mirentxu (1999): *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- CORCOY, Mirentxu (1996): «Responsabilidad penal derivada del producto. En particular la regulación legal en el Código penal español: delitos de peligro», en Mir, Santiago y Luzón, Diego-Manuel dirs, *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*, Barcelona: Bosch.
- GÓMEZ, José Manuel (1983): «Sobre la teoría del bien jurídico», *RFDUC* 69.
- GRACIA, Luís (2002): «¿Qué es modernización del Derecho Penal?», en LH Cerezo Mir, Madrid: Tecnos.
- GÓRRIZ, Elena (2003): *Protección penal de la ordenación del territorio. Los delitos contra la ordenación del territorio en sentido estricto del art. 319 CP*, Valencia: Tirant lo blanch.
- LASCURAIN, Juan Antonio (1994): *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*, Madrid: Civitas.
- MARTÍNEZ-BUJÁN, Carlos (2002): *Derecho Penal Económico*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- DE LA MATA, Norberto (1996): *Protección Penal del Ambiente y Accesoriedad Administrativa*, Barcelona: Cedecs.
- MÉNDEZ, Cristina (1993): *Los delitos de peligro y sus técnicas de tipificación*, Madrid: Centro de Estudios Judiciales.
- MIR, Santiago (1976): *Introducción a las bases del Derecho penal*, Barcelona: Bosch.
- MIR, Santiago (1991): «Bien jurídico y bien jurídico-penal como límites del *ius puniendi*», *EPCr* XIV.

- MUÑAGORRI, Ignacio (1998): *La protección penal de los consumidores frente a la publicidad engañosa*, Granada: Comares.
- NAVARRO, Fernando (1998): *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, Valencia: Tirant lo blanch.
- OCTAVIO DE TOLEDO; UBIETO, Emilio (1990): «Función y límites del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos», *ADPCP* 1990.
- PORTILLA, Guillermo (1989): «Principio de intervención mínima y bienes jurídicos colectivos», *CPC* 39.
- RIVERO, Juan (1996): «Responsabilidades penales de la empresa en materia de prevención de riesgos laborales», *AL* 3.
- SERRANO-PIEDecasas, José Ramón (2002): «La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo», *RP* 10.
- SILVA, Jesús-María (1992): *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, Barcelona: Bosch.
- SUBIJANA, Ignacio (2001): «Prevención de riesgos laborales y Derecho penal», *RPJ* 64.
- TERRADILLOS, Juan (1981): «La satisfacción de necesidades como criterio de determinación del objeto de tutela jurídico-penal», *RFDUC* 63.
- TERRADILLOS, Juan (1997): «Delitos contra los derechos de los trabajadores (I)», en *Empresa y delito en el nuevo Código Penal*, Madrid: CDJ.
- DE VICENTE, Rosario (2000): *Infracciones y sanciones en materia de consumo*, Madrid: Tecnos.
- DE VICENTE, Rosario (2001): *Seguridad en el trabajo y Derecho penal*, Barcelona: Bosch.